

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, en el presente proceso, la parte demandada fue emplazada y, dentro del término legal, no compareció al juzgado, por lo cual, se le nombró curador ad-litem. La curadora aceptó el encargo y fue notificada vía correo electrónico. Los términos se surtieron de la siguiente manera:

ENVÍO CORREO ELECTRÓNICO: 9 de diciembre del 2021

DOS (2) DÍAS DCTO 806/2020: 10 y 13 de diciembre del 2021

NOTIFICACIÓN SURTIDA: 14 de diciembre del 2021

DIEZ (10) DÍAS PARA PROPONER EXCEPCIONES: 15 y 16 de diciembre del 2021; 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19 y 20 de enero del 2022

DÍAS INHÁBILES: 11, 12, 17 al 31 de diciembre del 2021; 1 a 10 de enero del 2022 por ser fines de semana y vacancia judicial.

Dentro del término legal, la curadora no presentó excepciones.

Se le informa además al señor Juez que, el **23 DE NOVIEMBRE DEL 2021**, fue allegada comunicación por parte del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES** en el que informan que, en el proceso **2021-00254** que allí se tramita, se embargó el remanente de este. Se advierte que, ninguna medida de embargo ha surtido efecto.

En la fecha, **24 DE ENERO DEL 2022**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, veintisiete (27) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **EJECUTIVO**
RADICADO : **17-001-31-03-002-2021-00091-00**
DEMANDANTE : **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO : **PAULA MILENA SEPÚLVEDA CASTAÑO**

Auto I. # 038-2022

Dentro del proceso anteriormente referenciado, teniendo en cuenta que la curadora ad-litem de la demandada fue debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago y, dentro del término legal no propuso excepciones; procederá el Despacho a proferir la decisión de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el art. 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

A través de proveído del **27 DE MAYO DEL 2021** se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la ejecutada; quien se notificó a través de curadora ad-litem, quien no propuso excepciones.

Revisado el mandamiento de pago, se observa que el mismo se libró en la forma solicitada por encontrarse ésta ajustada a derecho.

Ahora bien, y dado que el artículo 430 del Código General del Proceso prohíbe al Juez reconocer los defectos formales del título en esta providencia, si los mismos no fueron alegados en forma de recurso en contra del mandamiento de pago y, en virtud a que ello no ocurrió en el presente asunto, nada se dirá al respecto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago del **27 DE MAYO DEL 2021**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Ritual Civil, se dispondrá la liquidación del crédito en la forma ordenada en el artículo 446 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, ninguna de las medidas cautelares ha surtido efecto, se ordenar la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar previo secuestro y avalúo de ellos.

Se condenará en costas a la parte demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad procesal; en ellas se incluirá por concepto de agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$4'056.500,00)** de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, **TÉNGASE POR EMBARGADO EL REMANENTE** para el proceso **17-001-31-03-001-2021-00254-00** que se tramita en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**. Por la Secretaría del Despacho se librará la comunicación respectiva indicando que la medida **SURTIÓ EFECTOS POSITIVOS** con la advertencia que, ninguna de las cautelas decretadas ha surtido efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma establecida en el mandamiento de pago del **27 DE MAYO DEL 2021** de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de este auto, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **PAULA MILENA SEPÚLVEDA CASTAÑO**.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** de los bienes que se llegaren a embargar; previo secuestro y avalúo de los mismos. Ello, teniendo en cuenta que, ninguna de las medidas cautelares decretadas ha surtido efecto.

TERCERO: ORDENAR la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma prevista en el art. 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad procesal; en ella se incluirán por concepto de agencias en derecho a cargo de la accionada y a favor del demandante la suma de **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$4'056.500,00)** de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: TENER POR EMBARGADO EL REMANENTE para el proceso **17-001-31-03-001-2021-00254-00** que se tramita en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**. Por la Secretaría del Despacho se libraré la comunicación respectiva indicando que la medida **SURTIÓ EFECTOS POSITIVOS** con la advertencia que, ninguna de las cautelas decretadas ha surtido efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ



Proyectó: Manuela Z.